

Señores

**JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
(REPARTO)**

E. S. D.

Referencia: MEDIO DE NULIDAD

Demandante: IDENTICO S.A.S

NIT: 800.199.498-0

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NIT: 800.197.268-4

DANIEL SANTIAGO CALDERÓN IBAGUÉ, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.102.127 de Bogotá D.C. y la Tarjeta Profesional No. 305.281 del Consejo Superior de la Judicatura, miembro inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **SCIENTIA CONSULTORES S.A.S.**, firma de servicios jurídicos la cual, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, actúa como apoderado especial de la sociedad **IDENTICO S.A.S** para iniciar y llevar hasta su culminación el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa manifiesto que demando a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** en acción de nulidad de acuerdo con lo que paso a expresar.

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. Demandante.

La parte demandante es la sociedad IDENTICO S.A. ESP (en adelante "IDENTICO"), sociedad tipo anónima, constituida bajo las leyes de la República de Colombia con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Represento a la citada demandante en virtud del poder otorgado por el representante legal de la sociedad a la firma de prestación de servicios jurídicos SCIENTIA CONSULTORES S.A.S., encontrándome inscrito como apoderado judicial de la misma de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso y lo cual acredito con el poder respectivo y con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de SCIENTIA CONSULTORES S.A.S., que anexo a la presente demanda.

1.2. Demandado.

La parte demandada es la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN (en adelante la "DIAN" o la "Administración Tributaria") entidad con personería jurídica propia de orden nacional, representada por su Director General José Andrés

Romero Tarazona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.491.182 de Bucaramanga, o por el funcionario que expidió el acto o quienes ostenten dichos cargos al momento de la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (en adelante el "C.P.A.C.A").

1.3. Ministerio Público.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 171 numeral 2 del C.P.A.C.A, solicito además que se tenga como parte del proceso al Ministerio Público, a través del Procurador Judicial, a quien se le debe notificar personalmente el auto que admita esta demanda.

2. PRETENSIONES

2.1. Que por los motivos de ilegalidad que expondré en la sección sexta de esta demanda,

SE ANULE:

• **LA RESOLUCIÓN NO. 601-003069 DEL 07 DE OCTUBRE DEL 2020**, que resuelve el recurso de reconsideración contra la Resolución 6374-000871 del 24 de febrero del 2020.

2.2. Que se concedan las MEDIDAS CAUTELARES CON CARÁCTER DE INOMINADAS que se solicitan en cuaderno adjunto.

3. OPORTUNIDAD

3.1. El literal a) del numeral 1. del artículo 164 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO señala que *"La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código"*.

3.2. Por su parte el artículo 137 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO prescribe que ***"Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió."***

(...) podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular (...) 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero (...)." (negrilla y subrayado fuera de texto)

3.3. El artículo 67 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, establece que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa **se notificarán personalmente al interesado**, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Dicho artículo también señala que el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos **invalidará la notificación.**

- 3.4. El artículo 68 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, señala que, si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o **puedan obtenerse del registro mercantil,** para que comparezca a la diligencia de notificación personal.
- 3.5. Tal y como se explicará, la demandada no efectuó la presunta notificación en la dirección judicial ni comercial de mi poderdante, por lo que la supuesta notificación fue inoponible e ineficaz.
- 3.6. Al no notificar en la dirección procesal correcta la citación para la notificación personal del acto administrativo, mi poderdante sólo tuvo conocimiento de la existencia de **la RESOLUCIÓN NO. 601-003069 del 07 de octubre del 2020,** hasta el momento en el cual se notificó la RESOLUCIÓN 000585 DEL 25 DE FEBRERO DEL 2021, código 6374, es decir el 02 de marzo del 2021.
- 3.7. Por lo anterior, partiendo de la documental obrante y de los trámites previos que impidieron la notificación del acto administrativo (los cuales fueron expedidos de forma irregular y repercutieron en un desconocimiento del derecho de audiencia y defensa), se puede afirmar que es procedente la presente acción de nulidad simple, máxime cuando con la presente no se pide restablecimiento alguno, sino que se solicita evitar el embargo en cuenta bancaria y la devolución de las sumas objeto de esta, situación que es consecuencia natural y directa de la nulidad simple.

4. HECHOS

- 4.1. El día 02 de marzo del 2021 se efectuó de manera repentina e inesperada la notificación de la **RESOLUCIÓN No. 000585 DEL 25 DE FEBRERO DEL 2021,** código 6374, por medio de la cual se cancela un levante, proferida por la División de Gestión de Fiscalización integrante de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C. y que tuvo como origen el **acto administrativo denominado RESOLUCIÓN No. 601-003069** del 07 de octubre del 2020, que resuelve el recurso de reconsideración en contra de la Resolución 6374-000871 del 24 de febrero del 2020, acto este que nunca se notificó personalmente al administrado en la CL 197 No. 18 – 36.
- 4.2. Sólo se tuvo conocimiento de la existencia de la **RESOLUCIÓN No. 601-003069 del 07 de octubre del 2020,** hasta el momento en el cual se notificó la RESOLUCIÓN 000585 DEL 25 DE FEBRERO DEL 2021, código 6374, es decir el 02 de marzo del 2021.
- 4.3. Consecuencia de lo anterior, al desconocer **RESOLUCIÓN NO. 601-003069 del 07 de octubre del 2020,** se presentó un derecho de petición el día 18 de marzo del 2021, bajo radicado 1522902075884120210317, solicitando:

1) Copia auténtica, con constancia de notificación y ejecutoria, de la RESOLUCIÓN NO. 601-003069 del 07 de octubre del 2020, que resuelve el recurso de reconsideración contra la Resolución 6374-000871 del 24 de febrero del 2020.

2) Copia auténtica, con constancia de notificación y ejecutoria, de la RESOLUCIÓN 000585 DEL 25 DE FEBRERO DEL 2021, código 6374, por medio de la cual se cancela un levante, proferida por la División de Gestión de Fiscalización integrante de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C.

3) Copia íntegra y ordenada de la totalidad del EXPEDIENTE OI 2018 2019 1316.

- 4.4.** A la fecha no se ha dado respuesta al mencionado derecho de petición.
- 4.5.** En el RUT, a la fecha de la presunta notificación de la **RESOLUCIÓN NO. 601-003069** del 07 de octubre del 2020 se encontraba actualizada la nueva dirección CL 197 No. 18 – 36 de Bogotá D.C., es decir de manera previa a la fecha de supuesta notificación de la Resolución No. 601-003069 del 07 de octubre del 2020.
- 4.6.** Mi poderdante NO conoció de la **RESOLUCIÓN NO. 601-003069** del 07 de octubre del 2020, ni de las circunstancias que se dieron en él, por lo que, consecuentemente, NO pudo ejercer su derecho de defensa ni de contradicción.

5. LAS NORMAS VULNERADAS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

- 5.1.** Violación del derecho al debido proceso consagrado en el **artículo 29** de la Constitución Política de Colombia, ya que la Administración Tributaria dentro del procedimiento administrativo adelantado, no permitió que IDENTICO ejerciera su derecho de defensa y contradicción.
- 5.2.** Menoscabo a lo preceptuado en el **artículo 137** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que ***“Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.***
- (...) podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular (...) 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero (...).” (negrilla y subrayado fuera de texto)*
- 5.3.** Afección a lo señalado en el **artículo 67** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa **se notificarán personalmente al interesado**, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Dicho artículo también señala que el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos **invalidará la notificación**.

5.4. Por su parte el DECRETO 1165 DE 2019 por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013:

***“Artículo 760. Notificación personal.** La notificación personal se practicará por la dependencia competente de la Dirección Seccional que expidió el acto administrativo, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Dirección Seccional, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla.*

El funcionario pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, de la que le entregará copia íntegra, auténtica y gratuita; dentro de la misma dejará constancia de la fecha de su entrega. En el texto de la notificación se indicarán los recursos que proceden, la dependencia ante la cual deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Para realizar la notificación personal, el notificado deberá presentar su documento de identificación, el poder cuando fuere del caso, el certificado de existencia y representación legal o el documento que acredite la representación de la persona jurídica o entidad requerida, con una vigencia no mayor de tres (3) meses.

El destinatario del acto administrativo también podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. De conformidad con lo establecido por el artículo 5° de la Ley 962 de 2005, en este evento el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Cuando el notificado se negare a firmar el acta respectiva, el funcionario dejará constancia de ello, con lo cual se entenderá surtida la notificación.”

***“Artículo 764. Notificaciones devueltas por el correo.** Las actuaciones notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el sitio web de la DIAN que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el sitio web. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.”*

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

A) DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:

Con fundamento en los hechos y normas descritas en el capítulo anterior, en el presente capítulo se señalan las razones por las cuales los actos administrativos demandados violan la Constitución Política y la Ley y, por tanto, se encuentran viciados de nulidad.

En el caso bajo estudio estamos frente a la violación del **Derecho Fundamental al Debido Proceso** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que, la DIAN dentro del procedimiento administrativo adelantado, incurrió en una **vía de hecho** al NO notificar en debida forma a **IDENTICO** de la **RESOLUCIÓN NO. 601-003069 del 07 de octubre del 2020**, lo que impidió que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, así como llevó a la imposición de un embargo sobre cuenta bancaria.

El artículo 29 de la Constitución Política prescribe el derecho fundamental al debido proceso, del cual destaco:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”

Por su parte, la honorable Corte Constitucional, se ha referido al derecho del debido proceso en la función pública, como sigue:

“Así pues, con los parámetros sostenidos y reiterados de la jurisprudencia de esta Corporación sobre el derecho al debido proceso administrativo, la Sala concluye que (a) es un derecho fundamental de rango constitucional, (b) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución, (c) es aplicable para toda actuación administrativa incluyéndose todas las etapas, es decir, desde la expedición y comunicación del acto administrativo, hasta su impugnación y demás situaciones que conlleve el adelantamiento del proceso administrativo respectivo y (d) debe observar no sólo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”¹

En relación el derecho de defensa y contradicción, la Corte Constitucional ha indicado que es consubstancial al debido proceso, así:

“En lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías

¹ Sentencia C-146 de 2015 de la Corte Constitucional

posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica.

De esta manera, la posibilidad de control de un acto administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, parte del presupuesto de que al interesado se le ha permitido ejercer su derecho de defensa, al otorgársele la oportunidad de ser oído, aportar pruebas y controvertir las que le resulten adversas. Así pues, la posibilidad de recurrir y/o apelar e incluso de acudir a la jurisdicción, no puede confundirse con las garantías inherentes al debido proceso y al derecho de defensa, sino que dichas oportunidades cumplen, en estos casos, una función de verificación de validez de lo que fundamentó una decisión administrativa."² (Se subraya)

En otra de sus providencias indica,

"DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE- Vulneración por parte de DIAN Distrital de Santa Marta, al dar apertura a actuación administrativa, sin el lleno de los requisitos legales

*El derecho de defensa como manifestación del derecho al debido proceso, se traduce en la facultad que tiene el interesado para conocer las decisiones que se adopten en el marco de un proceso administrativo que se adelante por la autoridad administrativa, e impugnar las pruebas y providencias contrarias a sus intereses. De tal manera que, si estas garantías no le son aseguradas, se está bajo el supuesto de que la administración transgredió su derecho de defensa y con él, el del debido proceso administrativo"*³ (Se subraya)

En la misma línea, el derecho a la defensa se ha desarrollado por la honorable Corte, en sentencias como la siguiente:

*"El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa "concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica."*⁴

Así las cosas, la Constitución prescribe que en toda actuación administrativa se debe garantizar el derecho al debido proceso de los administrados, lo que conlleva el respeto al derecho de defensa y contradicción. No obstante, en el presente caso el derecho al debido proceso fue burdamente quebrantada por la DIAN, pues en el procedimiento administrativo

² Sentencia C-1189 de 2005 de la Corte Constitucional

³ Sentencia T-1082 de 2012 de la Corte Constitucional

⁴ Sentencia T-544 de 2015 de la Corte Constitucional

adelantado omitió notificar en debida forma a **IDENTICO** y en consecuencia no le permitió el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

De la documental aportada, logramos evidenciar dos situaciones que resultan cruciales para dejar en manifiesto la omisión del deber de notificación de la **RESOLUCIÓN NO. 601-003069 del 07 de octubre del 2020** por parte de la DIAN, así:

- i. El domicilio social de **IDENTICO** es CL 197 No. 18 – 36 de Bogotá D.C.
- ii. El domicilio social de **IDENTICO**, a la fecha de la presunta notificación, como se observa en el RUT del mes de julio del 2020 (Adjunto), era CL 197 No. 18 – 36 de Bogotá D.C.

De este modo, la dirección a la cual la demandada pretendió notificar NO pertenecía a mi poderdante, por lo que resulta incongruente que la demandada pretendiera notificar allí cuando dicha dirección nunca fue el domicilio de **IDENTICO**.

Resulta notorio que la notificación NO se efectuó, y dicha situación impidió que a mi poderdante le fueran oponibles el ya desglosados acto administrativo **RESOLUCIÓN NO. 601-003069 del 07 de octubre del 2020**, quebrantando así el deber administrativo de verificación respecto a la notificación de la decisión y de los fundamentos de su decisión administrativa lo que afecta directamente la de validez del procedimiento administrativo.

En efecto, la falta de notificación de la **RESOLUCIÓN NO. 601-003069 del 07 de octubre del 2020**, trae como consecuencias que **IDENTICO** no tenga conocimiento sobre la materia objeto de dicho acto, lo que le impide conocer el alcance de la actuación administrativa de la DIAN, así como ejercer una defensa acorde a sus necesidades e intereses.

De esta manera, se constata la existencia de **un defecto procedimental**, en vista de que el actor NO pudo agotar los mecanismos procesales de los que disponía para controvertir la irregularidad que pretende indilgar la DIAN.

En consecuencia, se evidencia que, el actor, al no tener conocimiento de los Actos Administrativos, mucho menos pudo tener conocimiento de los mecanismos pertinentes para cuestionar el contenido de los mismos, ni ejercerlos, estando así frente a una violación al derecho fundamental al Debido Proceso.

En relación con el debido proceso y el derecho a la contradicción el mismo Consejo de estado ha recogido pronunciamientos de la Corte Constitucional, así:

“La Corte Constitucional ha señalado que el régimen de precios de transferencia es un mecanismo de control del comportamiento tributario relacionado con el impuesto sobre la renta, que busca que las operaciones que realicen los contribuyentes con vinculados económicos o partes relacionadas establecidas en el exterior se ajusten y sean declaradas de acuerdo con los precios del mercado y no mediante los asignados arbitrariamente. (El subrayado es nuestro)

Ahora bien, en relación con el derecho fundamental al debido proceso, la Corte Constitucional ha sostenido que una de las principales garantías de este derecho se concreta en «el derecho a la defensa», entendido este como la oportunidad reconocida a toda persona, en cualquier proceso judicial o actuación administrativa, «de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de

controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga».

Por su parte, la Sala ha expresado que el debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello, por lo que el desconocimiento de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental. "

En lo que atañe al derecho de defensa y de contradicción, ha indicado que este eje se garantiza en la medida en que la ley, en sentido amplio, «regule (i) los medios de prueba que se pueden utilizar para demostrar determinados hechos, y, (ii) las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de determinados sujetos, ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la defensa ora mediante la oportunidad para presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones».⁵ (La negrilla es nuestra)

A manera de corolario, el actuar omisivo de la DIAN repercutió, por las razones argumentadas en un menoscabo directo, mediante una **vía de hecho**, al derecho fundamental al **debido proceso** de **IDENTICO** como consecuencia de **un defecto procedimental**.

B) DE LOS PRECEPTOS EN LOS QUE SE ENMARCA LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO:

Partiendo de lo dispuesto en la Constitución Política toda persona natural o jurídica está facultada para acudir a la jurisdicción con la finalidad de solicitar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares.

De conformidad con la insistente jurisprudencia constitucional, para que se esté frente a la violación de un derecho fundamental y, consecuentemente, el juez la conozca de fondo, esta deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos generales de procedencia, como se logra evidencias en el caso de marras como se expondrá a en los siguientes párrafos.

(i) RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.

Se logra evidenciar, clara y expresamente, que la cuestión que se entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

Para este caso resulta más que claro que el asunto sometido a su análisis goza de plena relevancia constitucional. Toda vez que en el caso bajo estudio estamos frente a la violación

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA- Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 05001-23-31-000-2012-00717-01 [21971]

del derecho al DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, ya que la DIAN dentro del procedimiento administrativo adelantado, no notifico a IDENTICO de la **RESOLUCIÓN NO. 601-003069 del 07 de octubre del 2020**, lo que impido que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, así como consecuente llevo a la invalida e ineficaz expedición de los actos subsiguientes que se originaron del mismo. Embargo que se impuso violando el derecho fundamental de mi poderdante al DEBIDO PROCESO, el cual como ya se señalo debe estar en toda actuación administrativa.

La irregularidad procesal advertida cumple con este requisito, debido a que (i) NO se trata de un asunto meramente legal, es un asunto ligado al menoscabo directo del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO (ii) NO es una controversia netamente patrimonial, por lo que su naturaleza va ligado a un debate sustancial y que, por tanto, (iii) Tiene una relación directa con la vulneración del derecho al debido proceso.

En suma, es evidente que la demanda. que por su despacho va a ser *sub examine*, es de relevancia constitucional y, en consecuencia, procedente.

(ii) **LA PRESENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

(ii.i) Un defecto procedimental:

En el presente caso el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, que le permita lograr que se evite un perjuicio irremediable, por lo cual se solicitara en **CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**, el levantamiento del embargo y retención de saldos bancarios.

Sobre el particular, la propia jurisprudencia ha precisado que no basta con corroborar la existencia de un riesgo inminente, sino que implica, además, verificar que el medio judicial sea el único idóneo, eficaz y oportuno para la protección de los derechos fundamentales y para evitar un perjuicio irremediable producto de la violación de derechos fundamentales, por lo que la medida cautelar resulta excepcionalmente procedente.

En gracia de discusión cabe recordar que en la Sentencia T-1082 del 2012 la Corte Constitucional señalo ***“El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela”.***

La procedencia de la demanda contra actuaciones administrativos está supeditada, en principio, a que el accionante haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa y contradicción. Esto es así, por cuanto, en estos casos, el juez debe “(...) *intervenir para garantizar, de manera residual y subsidiaria, en los procesos ordinarios o*

*contencioso administrativos, la aplicación de los derechos fundamentales, cuyo intérprete supremo, por expresa disposición de la Constitución, es la Corte Constitucional*⁶.

Pero en el presente caso, dicha oportunidad fue abruptamente cercenada por la demandada al no notificar a mi poderdante de la **RESOLUCIÓN NO. 601-003069 del 07 de octubre del 2020**, por lo que **IDENTICO** le fue imposible ejercer todos aquellos actos que compone el derecho de contradicción y defensa para oponerse a dichos actos administrativos, lo que evoca en una burda violación del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

Resulta irrisorio que se exija haber agotado todos los mecanismos dentro del proceso administrativo junto los recursos ordinarios y extraordinarios previstos por la Ley, para garantizar los derechos que estima amenazados o vulnerados, toda vez que no se puso oportunamente en conocimiento los actos administrativos que evocaron en la imposición de un embargo judicial.

Por lo anterior, dicho requerimiento será exigible si, solo si existiendo el medio judicial de defensa producto de un acto debidamente notificado, el interesado deja de acudir a ese medio de defensa.

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha señalado que, es procedente demandar contra decisiones administrativas cuando⁷:

- La demanda se interponga ante la inminencia de un **perjuicio irremediable**, y/o
- Los demás mecanismos judiciales de defensa **no sean idóneos para poner fin a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del demandante**. Además, ha indicado que, en tales hipótesis, el amparo puede ser procedente, siempre y cuando se advierta la existencia de una **vía de hecho** en la decisión administrativa.

Así, en las sentencias T-418 de 2003 y en la T-956 de 2011, la Corte señaló que, cuando se presenta una vía de hecho administrativa, frente a la improcedencia de la tutela resulta procedente la demanda ante la respectiva jurisdicción. Sobre este punto sostuvo lo siguiente:

(...) si se trata de una decisión proferida en proceso administrativo, fiscal o disciplinario, en la que se alega la existencia de una vía de hecho en la decisión correspondiente, el examen del juez de demanda es distinto, pues, en estos casos, el afectado siempre puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En estos eventos, cuando existe indudablemente la vía de hecho, según las circunstancias del caso concreto, el juez puede conceder la tutela, como mecanismo transitorio, o, excepcionalmente, en forma definitiva”.

En esta medida, la DIAN al omitir la correcta notificación de la **RESOLUCIÓN NO. 601-003069 del 07 de octubre del 2020**, no informó al demandante la existencia de los

⁶ Sentencia C-590 de 2005. Cfr. Sentencia SU-026 de 2012, la Corte expresó que “la acción de tutela no es, **en principio**, el instrumento judicial adecuado para solicitar la protección de los derechos que eventualmente sean lesionados en el trámite de un proceso judicial, pues el ordenamiento jurídico ha diseñado para este efecto la estructura de órganos de la rama judicial, estableciendo un modelo jerárquico cuyo movimiento se activa a partir de la utilización de una serie de mecanismos judiciales que buscan garantizar la corrección de las providencias judiciales”.

⁷ Sentencia T-1082 de 2012, Corte Constitucional de Colombia.

Acotos Administrativos con las razones concretas por las cuales daba inicio al procedimiento, por cuanto no se puso de conocimiento cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la administración a la emanación del acto.

Así las cosas, el menoscabo al derecho de defensa constituye **un defecto procedimental**, en la medida en la que vulnera el derecho al debido proceso de la empresa demandante por una **vía de hecho**, ya que, como se ha reiterado la demandada al omitir a la notificación del Acto Administrativo, rescindió total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, situación que hace procedente declara su nulidad.

*(ii.ii) **La inminencia de un perjuicio irremediable:***

Ahora bien, en el caso también estamos frente a **la inminencia de un perjuicio irremediable**, ello dado que al cancelar los levantamientos impide que mi poderdante pueda efectuar el cumplimiento de obligaciones.

En el presente asunto, la empresa accionante se halla ante la **inminencia de un perjuicio irremediable de naturaleza ius fundamental**, derivado de:

- La falta de notificación del acto administrativo denominado **RESOLUCIÓN NO. 601-003069 del 07 de octubre del 2020**, así como,
- La consecuente afección ya que dicha circunstancia impidió que **IDENTICO** contara con un término razonable que le permitiera ejercer su derecho de defensa y contradicción, circunstancias que están vulnerando su derecho al debido proceso.

La máxima Corporación de lo Constitucional ha reiterado⁸ que, para que se configure un perjuicio irremediable, éste debe ser **inminente, urgente y grave**, tal y como se evidencia en el caso de marras. En palabras del Alto Tribunal:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir; C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona, y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de demanda sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...)"

Al respecto la Corte en Sentencia SU 695 del 2015 afirmó:

"En este orden, encontramos que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar los siguientes requisitos para la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable:

*El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia. Lo anterior, se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.*

⁸ Sentencia T-1082 del 2012 de la Corte Constitucional

*Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, en el sentido de que se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión.*

*Se requiere que el perjuicio sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas.*

*La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos.”*

En el particular al momento de no efectuarse la notificación de cada uno de los Actos Administrativos, era inminente la ocurrencia de un perjuicio irremediable en relación con el derecho de defensa de **IDENTICO**, con mayor razón teniendo en cuenta que ello evoco en la imposición de un embargo arbitrario.

De hecho, tal menoscabo significaba que la sociedad:

- ✓ No podría controvertir las razones de la administración—porque no las conocía-, y
- ✓ No contara con la oportunidad de afrontar el asunto y ejercer su derecho de contradicción de forma completa y con calidad.

A tal efecto, **IDENTICO** se encontraba en una posición de desconocimiento y desamparo en la que no podía defenderse adecuadamente dentro del proceso administrativo, lo que a su turno representaba una vulneración directa respecto a la posibilidad de que sus argumentos fueran tenidos en cuenta y que, implicó que se tomara una decisión adversa a los intereses de **IDENTICO** sin que tuviera una real oportunidad de participar en el debate.

De acuerdo con lo esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que, en el asunto bajo estudio, de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra **IDENTICO**, es decir que siga soportando el infundado embargo, es inminente e inevitable la afección de las obligaciones laborales y comerciales asumidas por **IDENTICO**, consecuencia de una **vía de hecho** originada por la DIAN mediante **un defecto procedimental** al omitirse burdamente la notificación de la Resolución y Mandamiento de Pago de referencia. Situación que viola el derecho fundamental al debido proceso como bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del juez de demanda ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

(iii) **EFFECTO DECISIVO DE LA IRREGULARIDAD PROCESAL**

La Corte Constitucional ha señalado que no toda irregularidad procesal torna procedente una violación a un derecho fundamental. Tal situación es procedente cuando se controviertan irregularidades procesales con efecto decisivo o determinante en la Actuación Administrativa que se cuestiona⁹. Lo anterior implica que esas irregularidades deben ser de

⁹ Sentencia C-620 de 2012 de la Corte Constitucional

tal magnitud que afecten dicha decisión, así como los derechos fundamentales de los demandantes, cuestión que debe entrar a corregir el juez constitucional.

Es así como en este caso, la cancelación de levantamientos con base en el **RESOLUCIÓN NO. 601-003069 del 07 de octubre del 2020** que jamás se notificó, constituye una irregularidad procesal que vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

Pues bien, es claro que esta irregularidad tiene efectos decisivos en todos los actos del Procedimiento Administrativo y en la resultante cancelación de levantamientos, pues independientemente del sustento de las decisiones, este no fue notificado ni oponible. En otras palabras, se constituye la irregularidad alegada en una causal de nulidad. Así las cosas, se encuentra que en el presente asunto tampoco se satisface este requisito.

Todo lo anterior concluye en un claro quebrantamiento al derecho al debido proceso de IDENTICO y, por tanto, la nulidad de la Resolución de devolución y/o compensación y de la Resolución que resuelve el recurso.

7. ENVÍO DE LA DEMANDA CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020

Me permito adjuntar:

- El correo electrónico mediante el cual se hizo envío, al demandado, de la demandada y sus anexos con destino a la dirección de notificación judicial electrónica: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
- También se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el Buzón establecido en su página web.
- En similar sentido se notificó al Ministerio Público en su sistema PQRS.

Lo anterior de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, el cual señala:

*“Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, **incluido el proceso arbitral** y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (...)”*

8. PRUEBAS

De la manera más respetuosa solicito se tengan como pruebas y se decreten las siguientes:

8.1. PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN.

1) DERECHO DE PETICIÓN sobre COPIAS AUTÉNTICAS CON CONSTANCIAS DE PUBLICACIÓN, COMUNICACIÓN, NOTIFICACIÓN O EJECUCIÓN.

2) RUT de Julio del 2020.

8.2. PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN.

De la manera más respetuosa solicito al Señor Juez que se oficie a la DIAN a efectos de que alleguen la totalidad de documentos solicitados mediante derecho de petición, los cuales son:

(...) copia auténtica, con constancia de notificación y ejecutoria, de los siguientes actos:

1) Copia auténtica, con constancia de notificación y ejecutoria, de la RESOLUCIÓN NO. 601-003069 del 07 de octubre del 2020, que resuelve el recurso de reconsideración contra la Resolución 6374-000871 del 24 de febrero del 2020.

2) Copia auténtica, con constancia de notificación y ejecutoria, de la RESOLUCIÓN 000585 DEL 25 DE FEBRERO DEL 2021, código 6374, por medio de la cual se cancela un levante, proferida por la División de Gestión de Fiscalización integrante de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C.

3) Copia íntegra y ordenada de la totalidad del EXPEDIENTE OI 2018 2019 1316.

9. COMPETENCIA.

El Juez Administrativo de Bogotá es competente para conocer en primera instancia el Medio de Control de Nulidad interpuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 155 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En efecto, el debate se circunscribe a establecer la legalidad de LA **RESOLUCIÓN NO. 601-003069 DEL 07 DE OCTUBRE DEL 2020**, por medio de la cual se decretó la cancelación de diversas autorizaciones de levante.

Sobre el particular el artículo 155 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

Así mismo, en relación con los procesos de carácter tributario el numeral 7 del Artículo 156 de Ibídem, la competencia se determinará por el lugar donde se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración. En el presente caso ante el Distrito Capital de Bogotá.

10. ANEXOS

10.1. Poder conferido por el representante legal de la sociedad IDENTICO S.A. a la sociedad SCIENTIA CONSULTORES S.A.S. y Certificado de Existencia.

10.2. DERECHO DE PETICIÓN sobre COPIAS AUTÉNTICAS CON CONSTANCIAS DE PUBLICACIÓN, COMUNICACIÓN, NOTIFICACIÓN O EJECUCIÓN.

10.3. Traslados conforme al decreto 806 del 2020.

11. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

11.1. DEMANDADO. Las notificaciones las recibirá en:

- Recibirá notificaciones en la Carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín.
- El Teléfono, PBX (57+1) 6079999; PBX (57+1) 3824500; fax (57+1) 6079450.
- La Dirección electrónica: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
<https://www.dian.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales-Formulario.aspx>

11.2. APODERADO DE LA DEMANDANTE. Las notificaciones las recibirá en:

- La Calle 111 No. 47ª – 96 en la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.
- El Teléfono, 3105824853
- La Dirección electrónica: daniel.calderon@scientia-legal.com

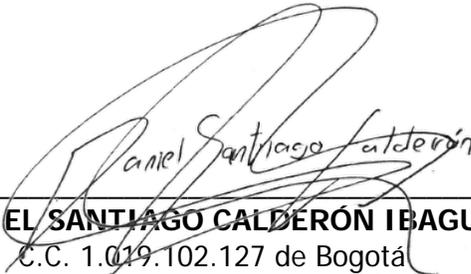
11.3. LA DEMANDANTE. Las notificaciones las recibirá en:

- La Calle 111 No. 47ª – 96 en la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.
- El Teléfono, 3158645052
- La Dirección electrónica: creyes@scientia-legal.com

11.4. En atención al artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), me permito informar que:

- El Ministerio Público puede ser notificado al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, y;
- La notificación electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se puede realizar al buzonjudicial@defensajuridica.gov.co ; o a través del formulario establecido en:
<http://orfeo.defensajuridica.gov.co/Modulos/formularioWeb/vista/formAvan.php?iForm=3>.

Muy respetuosamente,



DANIEL SANTIAGO CALDERÓN IBAGUÉ
C.C. 1.019.102.127 de Bogotá
T.P. 305.281 del CSJ
Abogado de SCIENTIA CONSULTORES S.A.S
NIT. 900.648.954-8

SEÑOR

JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.



CARLOS JOSE GOMEZ MURILLO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. 192.60.427, actuando como representante legal de **IDENTICO S.A.S.**, sociedad identificada con NIT 800.199.498-0, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma de servicios jurídicos **SCIENTIA CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT 900648954 - 8, representada legalmente por la Sr. **YANYS RAMIRO REYES AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.754.112, todo de conformidad al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., firma que acepta el presente poder y designará los abogados para que en nombre y representación de **IDENTICO S.A.S** inicien, tramiten y lleven hasta su terminación demanda contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, con NIT 800.197.268-4, entidad que cuenta con personería jurídica, representada por quien haga sus veces, a fin que ejerza el medio de control de Nulidad Simple y mediante Sentencia definitiva se declare la **NULIDAD** del acto administrativo denominado Resolución No. 601-003069 del 07 de octubre del 2020, que resuelve el recurso de reconsideración contra la Resolución 6374-000871 del 24 de Febrero del 2020.

Mi apoderado, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso queda ampliamente facultado para ejercer las acciones y recursos que estime convenientes para el cabal desempeño del presente mandato, en especial las de formular todas las pretensiones que considere, recibir, allanarse, y disponer del derecho en litigio, recibir, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir y en general para que actúe conforme a derecho, sin limitación alguna para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Del señor Juez,

CARLOS JOSE GOMEZ MURILLO
 C.C. 192.60.427
 Representante Legal de IDENTICO S.A.:
NIT 632.010.391-0

Acepto,

YANYS RAMIRO REYES AMAYA
 C.C. 79.754.112 de Bogotá D.C.
 Representante Legal de SCIENTIA
 CONSULTORES S.A.S.
NIT 900.648.954 - 8

NOTARIA 39 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA



39

El Notario Treinta y Nueve (39) de Bogotá, da fe que el anterior escrito dirigido a:

fué presentado personalmente por:

GOMEZ MURILLO CARLOS JOSE

quien exhibió con: **C.C. 19260427**

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya, y que acepta el contenido del mismo.



Cod. 71oz6

Bogotá D.C. 2021-03-15 08:25:31



FIRMA

2679-a539c5fc

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL
NOTARIO 39 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



[Firma manuscrita en tinta azul]

YANEY RAYDOR REYES AMAYA
C.C. 19260427 de Bogotá D.C.
Representante Legal de SCIENTIA
COMPUTORES S.A.S.
NIT 900.648.954 - B

CARLOS JOSE GOMEZ MURILLO
C.C. 19260427
Representante Legal de IDENTICO S.A.
NIT 631.016.341 - 0

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A21196084925D3

16 DE FEBRERO DE 2021 HORA 15:51:35

AA21196084

PÁGINA: 1 DE 4

* * * * *

 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
 NEGOCIOS.

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
 DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
 OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
 CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
 WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
 DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
 INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : IDENTICO S A S
 N.I.T. : 800.199.498-0
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00553300 DEL 24 DE JUNIO DE 1993

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :3 DE JULIO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

ACTIVO TOTAL : 4,080,782,455

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 77 11 19 P7 OF 701

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARLOSGOMEZ@IDENTICO-SA.COM

DIRECCION COMERCIAL : CLL 197 # 18 36

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : CARLOSGOMEZ@IDENTICO-SA.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.2.860 NOTARIA 25 DE SANTAFE DE
 BOGOTA DEL 2 DE JUNIO DE 1.993, INSCRITA EL 24 DE JUNIO DE 1.993,
 BAJO EL NO.410.181 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMER-
 CIAL DENOMINADA: IDENTICO LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3130 DE LA NOTARIA 23 DE BOGOTA D.C. DEL
 18 DE SEPTIEMBRE DE 2000, INSCRITA EL 11 DE OCTUBRE DE 2000 BAJO EL

NO. 00748456 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE LIMITADA EN ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: IDENTICO S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 19 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 1441767 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANÓNIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: IDENTICO S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1447	12-V-1.995	25 STAFE BTA	14-VI-1995 NO.496.829

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000592	1998/02/19	NOTARIA 25	1998/04/07	00629109
0002869	1998/07/31	NOTARIA 25	1998/08/05	00644327
0003130	2000/09/18	NOTARIA 23	2000/10/11	00748456
0003956	2005/12/29	NOTARIA 25	2006/01/25	01034784
0000372	2007/02/22	NOTARIA 25	2007/03/01	01113511
0041	2010/01/14	NOTARIA 25	2010/01/15	01354580
19	2010/12/20	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2010/12/30	01441767
027	2016/11/10	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/11/16	02157634

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: ART. 5.- LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EL EXTERIOR Y ESPECÍFICAMENTE LAS SIGUIENTES: A.- DISEÑO , DESARROLLO, FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CARNETS DE IDENTIFICACIÓN, EQUIPOS RELACIONADOS CON EL MANEJO Y PROCESAMIENTO DE TARJETAS PLÁSTICAS, MANEJO DE VIDEO, FOTO IDENTIFICACIÓN, LAMINACIÓN Y PROTECCIÓN DE DOCUMENTOS Y ÁREAS AFINES AL DISEÑO GRÁFICO, ASÍ COMO DE PRODUCTOS PARA LAS ÁREAS BANCARIA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DOMÉSTICA. B.- FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE EQUIPOS O ACCESORIOS PARA LAS AREAS DE SEGURIDAD BANCARIA, SEGURIDAD ELECTRÓNICA, SEGURIDAD INDUSTRIAL, SEGURIDAD DE DOCUMENTOS, VALORES, TÍTULOS VALORES, ETC. DISEÑO, DESARROLLO Y ASESORÍA EN PROYECTOS DE DIGITALIZACIÓN DE IMÁGENES, DIGITACIÓN DE INFORMACIÓN Y HERRAMIENTAS DE SOFTWARE PARA LA VISUALIZACIÓN Y CONTROL, ASÍ COMO SERVICIOS, DE OUTSOURCING DE DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS Y DIGITACIÓN DE INFORMACIÓN. D.- ASESORÍA, INTERVENTORÍA ORGANIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TODO TIPO DE INFORMACIÓN, E.- ORGANIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE TIPO BIBLIOGRÁFICO, DOCUMENTAL, ARCHIVÍSTICO Y EN GENERAL DE TODO TIPO. F. ORGANIZACIÓN DE TODO TIPO DE BIBLIOTECAS, HEMEROTECAS, VIDEOTECAS, PLANOTECAS, CENTROS DE DOCUMENTACIÓN, ARCHIVOS HISTÓRICOS DE GESTIÓN ACTIVOS E INACTIVOS. G.- ORGANIZACIÓN , ADMINISTRACIÓN, ALMACENAMIENTO, GUARDA, CUSTODIA DE ARCHIVOS FÍSICOS, MEDIOS MAGNÉTICOS, MICROFILMACIÓN, DISCO ÓPTICO Y BACKUPS; H.- ADMINISTRACIÓN POR OUTSOURCING DE ARCHIVOS ACTIVOS, CENTRALES E INACTIVOS, CENTROS DE DOCUMENTACIÓN, RADICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE CORRESPONDENCIA, MENSAJERÍA, REPROGRAFÍA Y/O FOTOCOPIADO, MANEJO DE INVENTARIOS Y SUMINISTRO DE PAPELERÍA A EMPRESAS PÚBLICAS Ó PRIVADAS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. I. CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA A RECURSO HUMANO DE EMPRESAS QUE TENGAN UNIDAD DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS Y CENTROS DE INFORMACIÓN. J. DISTRIBUCIÓN, VENTA Y MANTENIMIENTO DE HARDWARE Y SOFTWARE PARA LA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A21196084925D3

16 DE FEBRERO DE 2021 HORA 15:51:35

AA21196084

PÁGINA: 2 DE 4

* * * * *

ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE DOCUMENTOS DIGITALES Y ELECTRÓNICOS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. K.- DEPURACIÓN, ELABORACIÓN DE TABLAS DE RETENCIÓN DOCUMENTAL, ELABORACIÓN DE MANUALES PARA EL MANEJO DOCUMENTAL Y LA DESTRUCCIÓN ECOLÓGICA DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS. L.- REPRESENTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE EQUIPOS, SUMINISTROS, ACCESORIOS Y REPUESTOS PARA TODO TIPO DE IMPRESORAS, FOTOCOPIADORAS, ESCÁNERES Y CAJEROS AUTOMÁTICOS, ASÍ COMO DE PAPELERÍA, FORMAS CONTINUAS Y FORMAS PREIMPRESAS. M. ASESORÍA, CONSULTORÍA, INTERVENTORÍA, DISEÑO, CONSTRUCCIONES EN LAS ÁREAS MENCIONADAS EN LOS LITERALES A, B, C Y D. N. REPRESENTACIÓN Y AGENCIA DE FIRMAS COMERCIALES O INDUSTRIALES, NACIONALES O EXTRANJERAS. O. IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE LOS PRODUCTOS ANTES MENCIONADOS. P. MANTENIMIENTO DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS Y ELECTROMECAÑICOS Y SUS ACCESORIOS. R. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE CARÁCTER TÉCNICO Y ASESORÍAS EN CUESTIONES COMERCIALES, INCLUYENDO LA PROMOCIÓN DE NEGOCIOS DE O PARA TERCEROS, PUDIENDO EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO CELEBRAR EL CONTRATO DE MANDATO EN TODAS SUS FORMAS, ACTUANDO COMO MANDANTE O COMO MANDATARIO. Q. LA INVERSIÓN DE CAPITAL EN ACCIONES CUOTAS O PARTES DE INTERÉS SOCIAL EN COMPAÑÍAS NACIONALES O EXTRANJERAS DE CUALQUIER TIPO O NATURALEZA Y OTROS TÍTULO Y PAPELES NEGOCIABLES DIRIGIDA EXCLUSIVAMENTE A LA OBTENCIÓN DE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES. R. LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. 5. EN DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL ENUNCIADO, LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR, ENAJENAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, TOMARLOS O DARLOS EN ARRENDAMIENTO Y MUDARLOS EN SU FORMA, ADQUIRIR INTERÉS COMO SOCIO ACCIONISTA EN OTRAS COMPAÑÍAS O EMPRESAS CON IGUAL OBJETO, SIMILAR O COMPLEMENTARIO, FUSIONARSE CON ELLOS, INCORPORARSE O COMPLEMENTARLOS, RECIBIR Y DAR DINERO EN MUTUO, GIRAR, ACEPTAR Y AVALAR TÍTULOS VALORES, CON GARANTÍAS O SIN ELLAS. T. DESARROLLO, INTEGRACIÓN, IMPLANTACIÓN, PROCESAMIENTO Y SOPORTE DE SOLUCIONES DE ENROLAMIENTO Y EN GENERAL REALIZAR TODO ACTO QUE SE RELACIONE CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4774 (COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS NUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

3290 (OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS N.C.P.)

OTRAS ACTIVIDADES:

6311 (PROCESAMIENTO DE DATOS, ALOJAMIENTO (HOSTING) Y ACTIVIDADES RELACIONADAS)

7730 (ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$1,202,680,000.00
 NO. DE ACCIONES : 120,268.00
 VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$1,202,680,000.00
 NO. DE ACCIONES : 120,268.00
 VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$1,202,680,000.00
 NO. DE ACCIONES : 120,268.00
 VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 19 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01441767 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON TOBAR MUÑOZ SERGIO	C.C. 000000079148657
SEGUNDO RENGLON GOMEZ MURILLO CARLOS JOSE	C.C. 000000019260427
TERCER RENGLON HERNANDEZ CRUZ GERMAN	C.C. 000000019214883

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 19 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01441767 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON CHARRY FLOREZ CLEMENCIA	C.C. 000000051698628
SEGUNDO RENGLON PACHECO CASTRO LUZ STELLA	C.C. 000000041793920
TERCER RENGLON HERNANDEZ PACHECO JAVIER ANDRES	C.C. 000000080178267

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UN REPRESENTANTE LEGAL QUE PODRÁ SER PERSONA NATURAL O JURÍDICA Y QUE PODRÁ TENER UN SUPLENTE PARA SUS AUSENCIAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS. EL REPRESENTANTE LEGAL Y SUS SUPLENTE SERÁN NOMBRADOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. LOS NOMBRAMIENTOS NO TENDRÁN PERÍODO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 0000008 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 16 DE MARZO DE 1998, INSCRITA EL 17 DE ABRIL DE 1998 BAJO EL NUMERO 00630312 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GOMEZ MURILLO CARLOS JOSE	C.C. 000000019260427

QUE POR ACTA NO. 0000020 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 30 DE MARZO DE 2000, INSCRITA EL 11 DE OCTUBRE DE 2000 BAJO EL NUMERO 00748457 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A21196084925D3

16 DE FEBRERO DE 2021 HORA 15:51:35

AA21196084 PÁGINA: 3 DE 4

* * * * *

TOBAR MUÑOZ SERGIO C.C. 000000079148657
 QUE POR ACTA NO. 0000016 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 17 DE AGOSTO DE 2006,
 INSCRITA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 01076393 DEL LIBRO
 IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
 SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE

HERNANDEZ CRUZ GERMAN C.C. 000000019214883

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA,
 ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL GERENTE
 GENERAL. EL GERENTE GENERAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS
 Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN Y
 SEAN NECESARIOS PARA LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.
 LOS ACTOS O CONTRATOS EN CUANTÍA SUPERIOR A MIL (1000) SALARIOS
 MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES REQUERIRÁN AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA
 DIRECTIVA. LOS SUPLENTE DEL REPRESENTANTE TENDRÁN LAS MISMAS
 FACULTADES QUE EL REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 3 DE JUNIO
 DE 2017, INSCRITA EL 16 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02234914 DEL
 LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
 PEREZ RAMIREZ MARISOL C.C. 000000051975296

REVISOR FISCAL SUPLENTE
 AMAYA DE REYES ROSA DAISY C.C. 000000041483476

QUE POR ACTA NO. 029 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE MAYO DE
 2017, INSCRITA EL 16 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02234915 DEL
 LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA
 CR BUREAU PARTNERS S A S N.I.T. 000009008846282

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : IDENTICO S A

MATRICULA NO : 01789765 DE 4 DE ABRIL DE 2008

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 3 DE JULIO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CL 197 18 36

TELEFONO : 6711924

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : CARLOSGOMEZ@IDENTICO-SA.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 3 DE JULIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$7,069,480,779

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 4774

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A21196084925D3

16 DE FEBRERO DE 2021 HORA 15:51:35

AA21196084 PÁGINA: 4 DE 4

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Bogotá D.C. 17 de marzo de 2021

Señores **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

Ref. DERECHO DE PETICIÓN- COPIAS AUTÉNTICAS CON CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA

DANIEL SANTIAGO CALDERÓN IBAGUÉ, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.019.102.127** de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 305.281 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **IDENTICO S.A.S**, identificada con NIT 800.199.498-0, y en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, de manera atenta y respetuosa solicito se sirvan expedir a mi costa:

1) Copia auténtica, con constancia de notificación y ejecutoria, de la **RESOLUCIÓN NO. 601-003069 del 07 de octubre del 2020, que resuelve el recurso de reconsideración contra la Resolución 6374-000871 del 24 de febrero del 2020.**

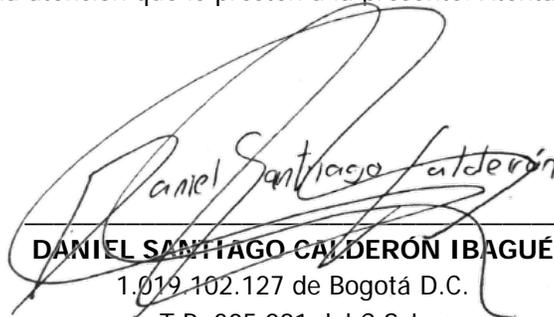
2) Copia auténtica, con constancia de notificación y ejecutoria, de la **RESOLUCIÓN 000585 DEL 25 DE FEBRERO DEL 2021, código 6374, por medio de la cual se cancela un levante, proferida por la División de Gestión de Fiscalización integrante de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C.**

3) Copia íntegra y ordenada de la totalidad del EXPEDIENTE **OI 2018 2019 1316.**

Recibo notificación es en:

- La Calle 111 No. 47 a – 96, de Bogotá D.C.
- El teléfono: 3105824853
- El correo electrónico al que me pueden escribir son:
daniel.calderon@scientia-legal.com

De antemano agradezco la atención que le presten a la presente. Atentamente,



DANIEL SANTIAGO CALDERÓN IBAGUÉ
1.019.102.127 de Bogotá D.C.
T.P. 305.281 del C.S.J.

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14509007291218



(415)7707212489984(8020) 001450900729121 8

Datos entidad

18. Número de identificación

6. DV

11. Razón social

Anexos

	62. No. Radicado	63. Fecha radicación		62. No. Radicado	63. Fecha radicación
1	15229020758841	2 0 2 1 0 3 1 7		41	
2				42	
3				43	
4				44	
5				45	
6				46	
7				47	
8				48	
9				49	
10				50	
11				51	
12				52	
13				53	
14				54	
15				55	
16				56	
17				57	
18				58	
19				59	
20				60	
21				61	
22				62	
23				63	
24				64	
25				65	
26				66	
27				67	
28				68	
29				69	
30				70	
31				71	
32				72	
33				73	
34				74	
35				75	
36				76	
37				77	
38				78	
39				79	
40				80	

2. Concepto **02** Actualización
Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14699181453



(415)7707212489984(8020) 000001469918145 3

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) **8 0 0 1 9 9 4 9 8** 6. DV **0** 12. Dirección seccional **Impuestos de Bogotá** 14. Buzón electrónico **3 2**

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente **Persona jurídica** 25. Tipo de documento **1** 26. Número de Identificación **14699181453** 27. Fecha expedición

Lugar de expedición 28. País **COLOMBIA** 29. Departamento **Bogotá D.C.** 30. Ciudad/Municipio **Bogotá, D.C.**

31. Primer apellido **CHARRY** 32. Segundo apellido **CL** 33. Primer nombre **CLEMENCIA** 34. Otros nombres

35. Razón social **IDENTICO S.A.S.**

36. Nombre comercial **IDENTICO S.A.S.** 37. Sigla

UBICACIÓN

38. País **COLOMBIA** 39. Departamento **Bogotá D.C.** 40. Ciudad/Municipio **Bogotá, D.C.** 0 0 1

41. Dirección principal **CL 197 18 36**

42. Correo electrónico **clemenciacharry@identico.com.co** 43. Código postal **110011** 44. Teléfono 1 **7 4 2 9 1 6 6** 45. Teléfono 2 **3 1 0 2 9 3 8 4 4 0**

CLASIFICACIÓN

Actividad económica						Ocupación	
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		51. Código	52. Número establecimientos
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	1		
4 7 7 4	2 0 1 8 0 1 0 1	3 2 9 0	2 0 1 3 0 1 1 4	6 3 1 1	7 7 3 0		1

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código **5 7 8 9 1 0 1 4 1 5 4 1 4 2 4 8 5 2**

05- Impto. renta y compl. régimen ordinario 41- Declaración anual de activos en el exte
07- Retención en la fuente a título de renta 42- Obligado a llevar contabilidad
08- Retención timbre nacional 48 - Impuesto sobre las ventas - IVA
09- Retención en la fuente en el impuesto 52 - Facturador electrónico
10- Obligado aduanero
14- Informante de exogena
15- Autorretenedor



Obligados aduaneros										Exportadores						
54. Código	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
	2	3	2	2							1	1	57. Modo			
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20			58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI NO 60. No. de Folios: **0** 61. Fecha **2020 - 07 - 17 / 14 : 27: 22**

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre **GOMEZ MURILLO CARLOS JOSE**
985. Cargo **Representante legal Certificado**

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14699181453



(415)7707212489984(8020) 000001469918145 3

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

8 0 0 1 9 9 4 9 8

6. DV

0

12. Dirección seccional

Impuestos de Bogotá

14. Buzón electrónico

3 2

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza

2

63. Formas asociativas

1 2

64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados

65. Fondos

66. Cooperativas

67. Sociedades y organismos extranjeros

68. Sin personería jurídica

69. Otras organizaciones no clasificadas

70. Beneficio

1

Constitución, Registro y Última Reforma

Composición del Capital

Documento	1. Constitución	2. Reforma	
71. Clase	0 5	0 1	82. Nacional 1 0 0 %
72. Número	2 8 6 0	1 9	83. Nacional público 0 . 0 %
73. Fecha	1 9 9 3 0 6 0 2	2 0 1 0 1 2 2 0	84. Nacional privado 1 0 0 . 0 %
74. Número de notaría	2 5		85. Extranjero 0 %
75. Entidad de registro	0 3	0 3	86. Extranjero público 0 . 0 %
76. Fecha de registro	1 9 9 3 0 6 2 4	2 0 1 0 1 2 3 0	87. Extranjero privado 0 . 0 %
77. No. Matrícula mercantil	0 0 5 5 3 3 0 0	1 4 4 1 7 6 7	
78. Departamento	1 1	1 1	
79. Ciudad/Municipio	0 0 1	4	
Vigencia			
80. Desde	1 9 9 3 0 6 2 3		
81. Hasta			

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control

Superintendencia de Sociedades

5

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	4 9	2 0 1 0 1 2 2 0		-
2	8 0	2 0 1 6 0 1 0 1		-
3				-
4				-
5				-

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.
97. Nombre o razón social de la matriz o controlante			
170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	
173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP			

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14699181453



(415)7707212489984(8020) 000001469918145 3

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 8 0 0 1 9 9 4 9 8	6. DV 0	12. Dirección seccional Impuestos de Bogotá	14. Buzón electrónico 3 2
---	------------	--	------------------------------

Representación

1	98. Representación REPRS LEGAL PRIN	1 8	99. Fecha inicio ejercicio representación 1 9 9 8, 0 3, 1 6
	100. Tipo de documento Cédula de Ciudadaní	1 3	101. Número de identificación 1 9 2 6 0 4 2 7
	104. Primer apellido GOMEZ	105. Segundo apellido MURILLO	106. Primer nombre CARLOS
	107. Otros nombres JOSE	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV
2	98. Representación REPRS LEGAL SUPL	1 9	99. Fecha inicio ejercicio representación 2 0 0 0, 0 3, 3 0
	100. Tipo de documento Cédula de Ciudadan	1 3	101. Número de identificación 7 9 1 4 8 6 5 7
	104. Primer apellido TOBAR	105. Segundo apellido MUÑOZ	106. Primer nombre SERGIO
	107. Otros nombres	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV
3	98. Representación REPRS LEGAL SUPL	1 9	99. Fecha inicio ejercicio representación 2 0 0 6, 0 9, 0 4
	100. Tipo de documento Cédula de Ciudadan	1 3	101. Número de identificación 1 9 2 1 4 8 8 3
	104. Primer apellido HERNANDEZ	105. Segundo apellido CRUZ	106. Primer nombre GERMAN
	107. Otros nombres	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV
4	98. Representación		99. Fecha inicio ejercicio representación
	100. Tipo de documento		101. Número de identificación
	104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre
	107. Otros nombres	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV
5	98. Representación		99. Fecha inicio ejercicio representación
	100. Tipo de documento		101. Número de identificación
	104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre
	107. Otros nombres	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14699181453



(415)7707212489984(8020) 000001469918145 3

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 8 0 0 1 9 9 4 9 8 0	6. DV 0	12. Dirección seccional Impuestos de Bogotá	14. Buzón electrónico 3 2
---	------------	--	------------------------------

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

	111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad	
1	Cédula de Ciudadana 1 3	7 9 1 4 8 6 5 7		COLOMBIA	1 6 9
	115. Primer apellido TOBAR	116. Segundo apellido MUÑOZ	117. Primer nombre SERGIO	118. Otros nombres	
	119. Razón social				
	120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso 2 0 1 0 1 2 3 0	123. Fecha de retiro	
2	Cédula de Ciudadana 1 3	1 9 2 6 0 4 2 7		COLOMBIA	1 6 9
	115. Primer apellido GOMEZ	116. Segundo apellido MURILLO	117. Primer nombre CARLOS	118. Otros nombres JOSE	
	119. Razón social				
	120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso 2 0 1 0 1 2 3 0	123. Fecha de retiro	
3	Cédula de Ciudadana 1 3	1 9 2 1 4 8 8 3		COLOMBIA	1 6 9
	115. Primer apellido HERNANDEZ	116. Segundo apellido CRUZ	117. Primer nombre GERMAN	118. Otros nombres	
	119. Razón social				
	120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso 2 0 1 0 1 2 3 0	123. Fecha de retiro	
4	111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad	
	115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
	119. Razón social				
	120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro	
5	111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad	
	115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
	119. Razón social				
	120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro	

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14699181453



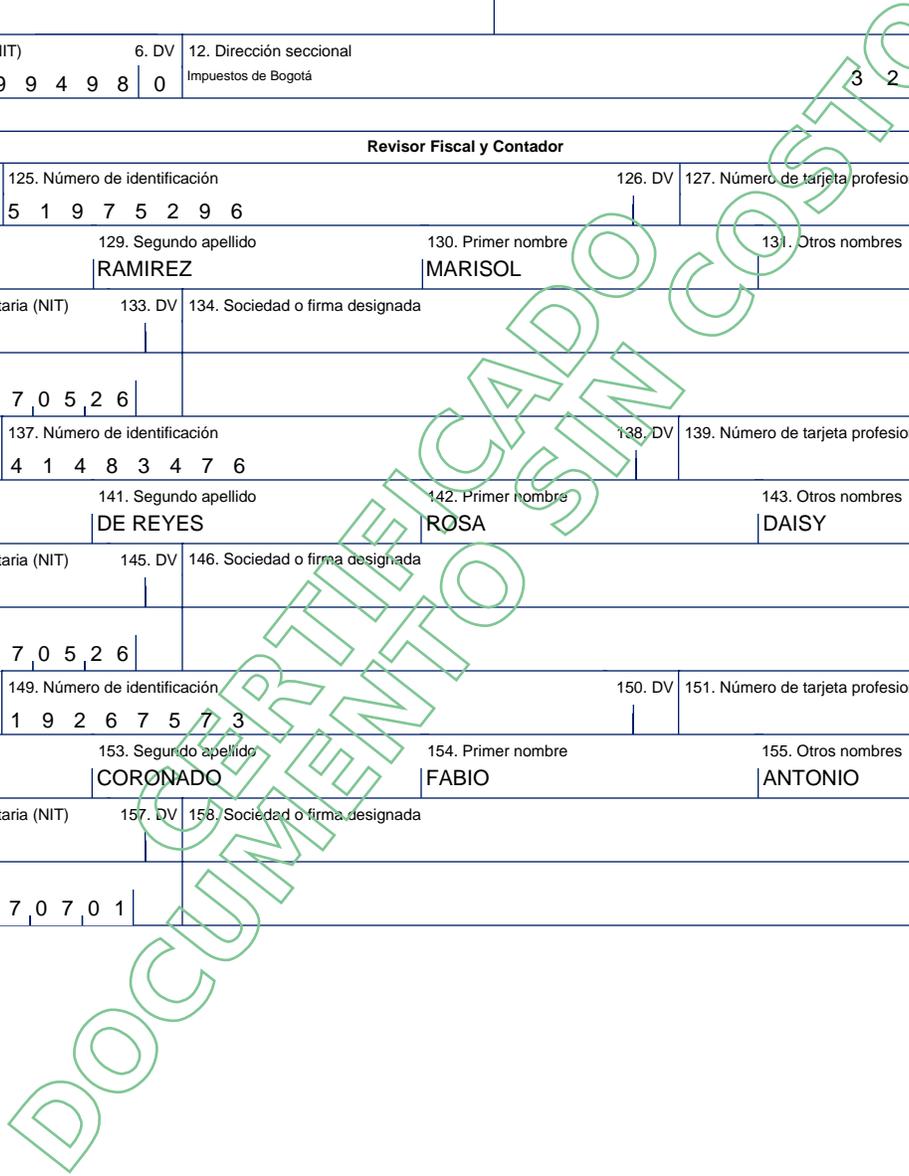
5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 0 0 1 9 9 4 9 8	0	Impuestos de Bogotá	3 2

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal	124. Tipo de documento	125. Número de identificación	126. DV	127. Número de tarjeta profesional
	Cédula de Ciudadanía 1 3	5 1 9 7 5 2 9 6		1 1 1 5 4 0 T
	128. Primer apellido	129. Segundo apellido	130. Primer nombre	131. Otros nombres
	PEREZ	RAMIREZ	MARISOL	
132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada		
135. Fecha de nombramiento				
	2 0 1 7 0 5 2 6			

Revisor fiscal suplente	136. Tipo de documento	137. Número de identificación	138. DV	139. Número de tarjeta profesional
	Cédula de Ciudadanía 1 3	4 1 4 8 3 4 7 6		6 6 6 4 T
	140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres
	AMAYA	DE REYES	ROSA	DAISY
144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada		
147. Fecha de nombramiento				
	2 0 1 7 0 5 2 6			

Contador	148. Tipo de documento	149. Número de identificación	150. DV	151. Número de tarjeta profesional
	Cédula de Ciudadanía 1 3	1 9 2 6 7 5 7 3		8 9 0 6 T
	152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres
	MELO	CORONADO	FABIO	ANTONIO
156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada		
159. Fecha de nombramiento				
	2 0 1 7 0 7 0 1			

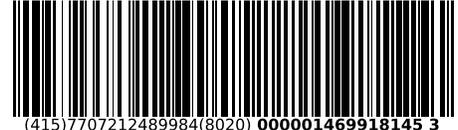


Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14699181453



5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 8 0 0 1 9 9 4 9 8	6. DV 0	12. Dirección seccional Impuestos de Bogotá	14. Buzón electrónico 3 2
---	------------	--	------------------------------

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

160. Tipo de establecimiento Agencia 0 1	161. Actividad económica Otras industrias manufactureras ncp 3 6 9 9
162. Nombre del establecimiento IDENTICO S A	
163. Departamento Antioquia 0 5	164. Ciudad/Municipio Medellín 0 0 1
165. Dirección CR 65 8 E 91 LC 482	
166. Número de matrícula mercantil 3 3 3 9 0 3	167. Fecha de la matrícula mercantil 2 0 0 0, 1 0 3 0
168. Teléfono 3 6 1 1 4 2 6	169. Fecha de cierre 2 0 1 0, 0 9 3 0
160. Tipo de establecimiento Agencia 0 1	161. Actividad económica Otras industrias manufactureras ncp 3 6 9 9
162. Nombre del establecimiento IDENTICO S A	
163. Departamento Risaralda 6 6	164. Ciudad/Municipio Pereira 0 0 1
165. Dirección CL 20 6 30 OF 402	
166. Número de matrícula mercantil 1 3 2 9 9 0	167. Fecha de la matrícula mercantil 2 0 0 3, 0 4 0 2
168. Teléfono 3 3 3 6 9 6 4	169. Fecha de cierre 2 0 0 6, 0 7 2 9
160. Tipo de establecimiento Agencia 0 1	161. Actividad económica Otras industrias manufactureras n.c.p. 3 2 9 0
162. Nombre del establecimiento: IDENTICO S.A.S.	
163. Departamento Bogotá D.C. 1 1	164. Ciudad/Municipio Bogotá, D.C. 0 0 1
165. Dirección CL 197 18 36 BRR CANAIMA	
166. Número de matrícula mercantil 0 1 7 8 9 7 6 5	167. Fecha de la matrícula mercantil 2 0 0 8, 0 4 0 4
168. Teléfono 6 7 7 2 5 1 9	169. Fecha de cierre

Respetado

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

MEDIO: NULIDAD SIMPLE

REF: MEDIDAS CAUTELARES

DEMANDANTE: IDENTICO S.A.S

NIT: 800.199.498-0

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NIT: 800.197.268-4

DANIEL SANTIAGO CALDERÓN IBAGUÉ, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.102.127 de Bogotá D.C. y la Tarjeta Profesional No. 305.281 del Consejo Superior de la Judicatura, miembro inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **SCIENTIA CONSULTORES S.A.S.**, firma de servicios jurídicos la cual, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., actúa como apoderado especial de la sociedad **IDENTICO S.A.S**; todo de conformidad a lo establecido en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C; de acuerdo al poder conferido, con todo respeto manifiesto que solicito mediante este escrito, que se decreten las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES CON CARÁCTER DE INOMINADAS** dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**; en los siguientes términos:

I. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

Primero. Solicito se sirva ORDENAR y LIBRAR OFICIO contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** con el fin de que:

1. Se abstenga de ejercer alguna medida de embargo, retención o en general cualquier medida cautelar, en contra de **IDENTICO S.A.S**, en virtud de la RESOLUCIÓN NO. 601-003069 del 07 de octubre del 2020 y los demás actos administrativos que se originen en este, en el marco del expediente OI 2018 2019 1316.

2. De estar en desarrollo alguna medida de embargo, retención o en general cualquier medida cautelar en contra de IDENTICO S.A.S, en virtud de la RESOLUCIÓN NO. 601-003069 del 07 de octubre del 2020 y los demás actos administrativos que se originen en este, en el marco del expediente OI 2018 2019 1316, **se sirvan suspenderlas**, así como, también se sirva **expedir un escrito que acredite la orden de suspensión** respecto de la media de embargo o retención ordenada en contra de **IDENTICO S.A.S**.

3. De aplicar, se sirva eliminar los registros correspondientes a notas moratorias del estado de cuenta correspondiente a **IDENTICO S.A.S**, debido a que la RESOLUCIÓN NO. 601-003069 del 07 de octubre del 2020 y los demás actos administrativos que se originen en este, en el marco del expediente OI 2018 2019 1316, no se encuentran ejecutoriadas, así como, también se sirva **expedir un escrito que acredite la orden de eliminar dichos registros.**

4. Se sirvan indicar, paso por paso, cuál es el procedimiento interno que realizarán a fin de evitar la configuración de alguna medida de embargo, retención o en general cualquier medida cautelar en contra de **IDENTICO S.A.S** como consecuencia de la RESOLUCIÓN NO. 601-003069 del 07 de octubre del 2020 y los demás actos administrativos que se originen en este, en el marco del expediente OI 2018 2019 1316.

II. JURAMENTO

Las anteriores sumas dinerarias los denunció bajo la gravedad del juramento como de propiedad del demandante.

III. FUNDAMENTO

1. DE LA IMPROCEDENCIA DE MEDIDAS POR NO HABERSE EJECUTORIADO LA RESOLUCIÓN DEMANDADA:

En esta etapa, corresponde recordar que, la Honorable Sección Cuarta del **CONSEJO DE ESTADO**, en ponencia del insigne consejero de estado HECTOR J. ROMERO DIAZ, con radicado N° **16976** de 2009 manifestó:

*“(…) los actos administrativos que fundamentan el cobro coactivo quedan ejecutoriados cuando contra ellos no procede ningún recurso; los recursos procedentes no se interponen o no se presentan en debida forma; se renuncia expresamente a los recursos o se desiste de los mismos, y los recursos interpuestos en la vía gubernativa o **las acciones ordinarias, se deciden definitivamente.** La ejecutoriedad, depende de la firmeza del acto y ésta, a su vez, de que el mismo sea oponible” (Subrayado y negrilla fuera)*

Así, los actos administrativos quedan debidamente ejecutoriados cuando han quedado en firme, es decir, cuando contra estos no procede recurso u acción alguna. El acto administrativo la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** quedan ejecutoriados en los casos taxativamente señalados por el artículo 829 del estatuto tributario, dichos supuestos son: **1)** Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. **2)** Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma. **3)** Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos. **4)** Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones

de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Resulta claro que el acto administrativo se encuentra demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al no haberse expedido fallo definitivo, en la actualidad NO CUENTAN con ejecutoria, y sólo tendrá esta hasta tanto contra él se decida de fondo acerca de las inconformidades planteadas por medio de acción de nulidad.

El Consejo de Estado señaló que la exigibilidad del título compuesto por los actos administrativos que se encuentran demandados está reglada de manera especial en materia tributaria, en tanto la ejecutoriedad de este se adquiere, entre otras razones, cuando la justicia de lo contencioso administrativo decide definitivamente las demandas promovidas en su contra.

De ahí que la ley ha establecido que dentro de las excepciones o medidas que se puedan formular contra los actos administrativos de cobro coactivo está la de interposición de **demandadas de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la justicia administrativa.**

Por demás, en dicho fallo el Cuerpo Colegiado nos recordó que:

“Además, si existe proceso administrativo de cobro puede, en el trámite del mismo, proponer contra el mandamiento de pago la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de impedir la ejecución de los actos de liquidación no ejecutoriados. (...) [P]ara la Sala, los argumentos expuestos en el recurso de apelación no pueden ser analizados porque en el proceso de cobro coactivo no cabe discutir la legalidad de los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo.”

En el mismo hilo decisorio el **CONSEJO DE ESTADO** en providencia del insigne Consejero MILTON CHAVES GARCÍA emitida bajo radicado 23198 del 2019, asevero:

(...) las disposiciones jurídicas contenidas en el Estatuto Tributario que regulan el proceso de cobro coactivo y su control de legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, permiten establecer que los actos que sirven de fundamento para el mismo deben prestar mérito ejecutivo (artículo 828 E.T.), y que para poder exigir su cumplimiento no debe estar en tela de juicio su legalidad.

*Como está contemplado en el artículo 829 del E.T. y como lo ha desarrollado la jurisprudencia, **en materia tributaria el acto administrativo adquiere fuerza ejecutoria cuando ha sido decidida de forma definitiva la demanda de nulidad interpuesta; lo cual se presenta, bien sea cuando se profiere sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, o cuando queda ejecutoriado el auto que rechaza la demanda o pone fin al proceso.***

Por tanto, es claro que la Administración tributaria no cuenta con un acto definitivo como fundamento para hacer efectivo el cobro, hasta tanto no haya certeza sobre el resultado del juicio de nulidad (...) Reitera la Sala que la interposición de la demanda en debida forma pone en tela de juicio la legalidad de los actos demandados, que servirían de fundamento para el cobro coactivo, y como lo manifiesta la DIAN en su escrito de contestación de la

demanda la firmeza y ejecutoria de los actos son indispensables para adelantar la ejecución coactiva de las obligaciones tributarias.

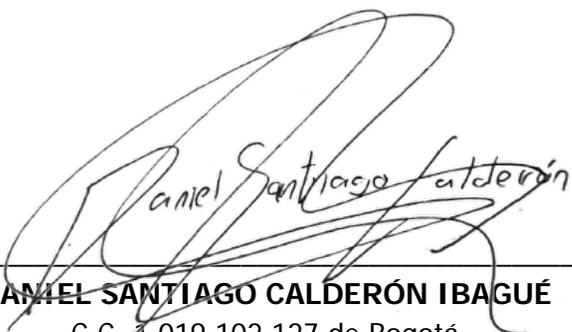
(...) La sola interposición de la demanda en forma da lugar a entender que los actos están sometidos a discusión ante la jurisdicción, y que es preciso que no se adelante el cobro coactivo de estos actos hasta no contar con certeza de su legalidad."

Como es de su conocimiento, existe una demanda por su despacho en contra de **LA RESOLUCIÓN NO. 601-003069 DEL 07 DE OCTUBRE DEL 2020**, que resuelve el recurso de reconsideración contra la Resolución 6374-000871 del 24 de febrero del 2020.

Es más, en la ya mencionada sentencia de Radicación número: 11001-03-27-000-2017-00026-00(23198) afirmó: "[L]a ejecutoria del acto administrativo de contenido tributario está supeditada a la resolución de los recursos interpuestos, o la decisión definitiva de las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión. Es decir, debe existir una decisión definitiva, ya sea en la actuación administrativa o en instancia judicial. (...) Con base en lo antes expuesto no es posible adelantar actuaciones de cobro en contra de la sociedad por usted representada hasta que no haya un fallo definitivo en contra del acto demandado."

Por lo anterior, la DIAN no está facultada para ejecutar ningún acto o medida en contra de IDENTICO.

Sin otro particular,



DANIEL SANTIAGO CALDERÓN IBAGUÉ
C.C. 1.019.102.127 de Bogotá
T.P. 305.281 del C.S.J.
Abogado de **SCIENTIA CONSULTORES S.A.S**
NIT. 900.648.954-8



Daniel Santiago Calderon Ibague <daniel.calderon@scientia-legal.com>

ACUSE DE RECIBO

notificacionesjudicialesdian <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>
Para: Daniel Santiago Calderon Ibague <daniel.calderon@scientia-legal.com>

24 de marzo de 2021, 15:17

Su mensaje fue recibido en nuestro buzón.

Atentamente,

Buzón Notificaciones Judiciales – DIAN

Subdirección de Gestión de Representación Externa

Dirección de Gestión Jurídica - Nivel Central

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia - DIAN

Carrera 8 N° 6C - 38 Piso 4° - Edificio San Agustín - Bogotá D.C. - Colombia - Sur América

E-mail: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co



AVISO IMPORTANTE: De acuerdo al Art. 197 de la Ley 1437 de 2011, Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un **buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.**

Por lo anterior, le informo que el buzón de la DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co es como lo menciona la Ley, EXCLUSIVAMENTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES, todo mensaje que no corresponda a procesos judiciales en donde la entidad sea parte vinculada o interesada automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

Para la radicación de su PQRS o DENUNCIA agradecemos hacer uso del canal establecido por la DIAN según Procedimiento PR AC 0043, en la página <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx>. El Servicio Informático Electrónico es la mejor manera de garantizar la transparencia en cualquier tipo de solicitud asignando un

número único de radicado; mediante el cual se podrá consultar en cualquier momento el tratamiento que se le ha dado a su PQRS o DENUNCIA.

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”



Daniel Santiago Calderon Ibague <daniel.calderon@scientia-legal.com>

ENVÍO DE LA DEMANDA conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Daniel Santiago Calderon Ibague <daniel.calderon@scientia-legal.com>

24 de marzo de 2021, 15:16

Para: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Señores

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Referencia: ENVÍO DE LA DEMANDA conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Demandante: IDENTICO SAS

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

DANIEL SANTIAGO CALDERÓN IBAGUÉ, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C N° 1.19.102.127 y la Tarjeta Profesional No. 305.281 del Consejo Superior de la Judicatura, miembro inscrito en el certificado de existencia y representación legal de SCIENTIA CONSULTORES S.A.S., firma de servicios jurídicos la cual, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., actúa como apoderado especial de la sociedad IDENTICO SAS de la manera más respetuosa manifiesto que demandaré a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

De conformidad con lo señalado en el **artículo 6 del Decreto 806 de 2020** me permito allegar copia íntegra de la demanda y sus anexos (Adjunto), los cuales serán radicados para su reparto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Se aclara que, el único cambio que tendrá el documento y sus anexos será en relación con el envío de esta demanda ante ustedes y las demás entidades por este medio.

--

Atentamente:



Daniel Calderon.

Abogado

Teléfono: (57-1) 7443791 – 7443792 - 7443793.

Bogotá, Colombia



DEMANDA 01 IDENTICO vs DIAN.pdf
2159K



La justicia
es de todos

Minjusticia

Número de Radicado 20211090012852

Bogotá D. C., 24/03/2021

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado acredita por este medio la recepción de su correo. Se advierte que la información contenida en el mismo será verificada por el área encargada.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3

Bogotá D.C., Colombia

PBX. 255 8955

www.defensajuridica.gov.co

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

DONDE SE RADICAR LA DEMANDA	COLOMBIA - BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C
Identificación de partes procesales	
DEMANDANTE	Persona Jurídica: IDENTICO SAS
ENTIDAD DEMANDADA	Entidad Nacional: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
ABOGADO PARTE DEMANDANTE	SCIENTIA CONSULTORES SAS
TIPO PROCESO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
OTRO CUAL?	
Datos de ubicación del remitente	
UBICACIÓN	COLOMBIA - BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C
DIRECCIÓN NOTIFICACION DE CORRESPONDENCIA	CL 111 47 A 96
CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDANTE	daniel.calderon@scientia-legal.com
CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDADO	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
CORREO ELETRONICO DEL ABOGADO	daniel.calderon@scientia-legal.com
TELEFONO DE CONTACTO	3105824853
Anexos	
ESCRITO DE DEMANDA	2021109001285200001
PODERES y/o SOPORTES	2021109001285200002

Ha aceptado condiciones



Derecho de Petición

Número de Radicado	Fecha de Radicado	Fecha de Presentación
E-2021-158923	24/03/2021 14:19:15	24/03/2021 14:19:15

Ventanilla : **SEDE ELECTRÓNICA**

RADICACIÓN DE UNA DEMANDA ADMINISTRATIVA

Datos del Remitente o Solicitante

Nombre Entidad : IDENTICO S A S	Primer Nombre : CARLOS
Segundo Nombre : JOSE	Primer Apellido : GOMEZ
Segundo Apellido : MURILLO	Dirección : CLL 77 11 19 P7 OF 701
Correo Electrónico : daniel.calderon@scientia-legal.com	Departamento : BOGOTA
País : COLOMBIA	Celular : 3105824853
Municipio : BOGOTA D.C.	

Ley de Habeas Data

Se han aceptado los enunciados de Habeas Data.

¿Tiene condición especial? : **NO**

Notificaciones

Usted desea ser notificado del trámite de esta solicitud: **SÍ**

¿Correo electrónico?

daniel.calderon@scientia-legal.com

Correo Electrónico : **daniel.calderon@scientia-legal.com**

Documentos requeridos adjuntados

Archivo 1: Documento adjuntado DEMANDA IDENTICO S.A.S.pdf

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7
| Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750

Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co

Archivo 2: Documento adjuntado MEDIDAS CAUTELARES vs DIAN.pdf

Avisos legales

Declaración responsable

El interesado manifiesta, bajo su responsabilidad, que los datos aportados en su solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

(*) Los datos facilitados por Ud. en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la Entidad y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal, Ud. podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.



Identificador Pc2C 9JZ +JNQ DMbg huLA 2Z+u sBs= (Válido indefinidamente)

URL <http://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7

| Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750

Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co